



RESPUESTA AL MEMORIAL DADO A
 su Magestad (que Dios guarde) en nombre de la Santa Iglesia
 de Toledo, Primada de las Españas, y demás Santas Iglesias Cár-
 tedrales de estos Reynos, que xandose de los seis Prebendados de
 la Santa Iglesia de Leon, que dieron la possession al Doctor Don
 Antonio Castañon Villafañe, del Decanato, y Prebenda Títu-
 lar de dicha Santa Iglesia, el día veinte de Setiembre del año pro-
 ximo pasado de mil seiscientos y ochenta y nueve, en virtud de
 orden, y despachos del Ilustrissimo Señor Nuncio de estos Reynos,
 y à las demás quejas contenidas en dicho memorial.

NO me empeña en responder à este memorial, que à su Magestad
 se ha dado, satisfacer de ningun modo la impresion que ha po-
 dido caular à sus piadosos oídos la queja tan mal fundada;
 pues es notorio, que su Real piedad, y justicia solo deben estimar lo que
 constare por autos, y procesos autenticos, sin atender à representacio-
 nes voluntarias, que nunca se podrán justificar, y servando esta misma
 proporcion con todos sus Tribunales, y Ministros, era ociosa esta mani-
 festacion, supuesto que sus mas soberanas resoluciones no las mueven
 afectados, y extrajudiciales informes, sino la irrefragable comproba-
 cion de la verdad, conforme à las disposiciones de derecho. Pero porque
 este memorial ha cundido de mano en mano, con tanto detrimento de
 la inocencia, y tan crecido gusto de la malicia, parece se halla la razon
 precisada à bolver por sí propria, por no confesarse convencida en el
 mesurado silencio que hasta aqui ha professado. Valgame Dios, y que
 mal que sabe vsar el juicio humano del sufrimiento ageno! Qué facil-
 mente cobra alientos la calumnia con la misma templança! Qué poco
 se confiesa obligada de vna muda, aunque cortés correspondencia!

Tercera vez con esta ha intentado la emulacion sangrienta el defa-
 credito de los seis Prebendados, que dieron la possession al Dean de la
 Santa Iglesia de Leon, valiendose la primera de cartas fingidas; la segun-
 da de manifestos supuestos, y por ultimo de este memorial tan poco
 justificado, intentando por todos medios eclipsar el buen proceder, y
 desinteresado obrar de la justicia. *Tres veces*, buelvo a repetir, pa-
 ra que sepa el mundo quanto supo disimular la modestia, que aun tan-
 tas vezes probocada, solo intenta satisfacer, no agraviar, defenderse, y
 no ofender. Si la narracion de las circunstancias amargare, esse es credi-
 to de la verdad desnuda; si de todos no fuere admitida, esse desengaño
 lleva el que no pretende convécer voluntades, sino solo persuadir entes-
 dimientos: si de algunos fuere censurada, tambien sé, que en el mundo

se gasta de todo. Lo que yo prometí es, no faltar à la verdad del suceso, refiriéndole desde sus principios, segun consta de los autos hechos por el Tribunal de la Nunciatura, para que conste al que leyere este papel, si puede aver razon para quejarse de los seis Prebendados, que dieron la dicha posesion, y que nunca condescendieron en las irregularidades, que constarán del Hecho, el qual assentare primero, y despues responderé à las principales quejas del dicho memorial.

H E C H O.

HAllandose Don Antonio Castañon Villafañe en la Corte Romana, pretendiendo acomodarse en alguna de las vacantes que ocurriessen, acaeció entre otras muchas Prebendas de varias Iglesias, estar vago el Decanato de la Santa Iglesia de Leon, con cuya ocasion corrieron voces bien fundadas, de que el dicho Don Antonio sería Provisso en dicho Decanato, por ser hijo natural de la dicha Ciudad de Leon, y legitimo de Don Fernando Castañon Villafañe, Cavallero del Orden de Alcantara, Regidor perpetuo, y Decano de dicha Ciudad, y de Doña Ana Pardo, y concurrir en él las calidades, y prerrogativas de hazer muy probables estos rumores. Llegaron à la noticia de algunos Prebendados de dicha Iglesia, y deseando (movidos de envidia, por ser dicho Dean natural de dicha Ciudad, y tan emparentado con lo primero de ella, y de todo el Reyno, de edad de veinte y dos años, y averles de presidir en Cabildo) impedir que dicho D. Antonio fuesse Provisso en dicho Decanato, dispusieron juntar el Cabildo; y aviendo perorado la militia de algunos, hasta contra la calidad de dicho D. Antonio, pidieron, y consiguieron facultad, y poder para embarazar la dicha gracia, por el modo que fuesse posible: concediòse les esta comissio (que mal hecho!) por que por entonces no descubria la dañada intencion sus fondos, ò por poca advertencia de los Capitulates, que à la sazón se hallavan presentes (que no serian los mas afectos) como es mas verosimil. En esta consideracion acordaron los dichos Prebendados, en quienes se subrogaron las vezes del Cabildo, presentar vna pericion ante el Ordinario, pidiendo se les admitiesse hazer cierta informacion secreta para vn negocio muy grave de la Comunidad: y que para la seguridad del sigilo (que nunca hubo) se cometiesse à vno de ellos ser el luez ante quien se hiziesse dicha informacion. Obtuvieron el despacho del Ordinario, y passaron à hazer la dicha informacion, en que dixeron solo los mismos Prebendados à quienes este negocio se cometió, concluyendo (por no tener otro modo de lograr sus intentos) sus deposiciones contra la calidad de dicho D. Antonio, y que le obstava para el ingreso en dicha Iglesia el Estatuto de ella. (Y se presume, que demàs desto, tambien dõpuxieron, que el dicho D. Antonio era ilegítimo, como impedimento para poder obtener la Dignidad de Dean, lo qual no asseguro, porque

no he visto la dicha informacion original, si bien lo he oido muchas vezes a diversas personas.)

Concluida la dicha informacion, remitieron vn tanto de ella a Roma, pidiendo a su Santidad revocasse dicha gracia en caso de estar hecha, pero no lograron este fin, porque con mejor acuerdo, el señor Cardenal Datario procurò informarse de la calidad del dicho Don Antonio; y aviendo reconocido por los informes de personas de toda suposicion, que era vna de las mejores del Reyno de Leon, le mandò despachar sus Bulas, sin que tampoco lo impidiesse aver escrito a los Curiales de Roma, no le fiasen al dicho Don Antonio en los gastos de la expedicion de ellas, porque aventurarian su caudal por su mucha pobreza: *Quanta sunt in vno crimine facinorà!* Y aviendose detenido por esta razon en sacarlas mas de vn año, dicho señor Cardenal Datario, no passò a proveer en otro las dichas Prebendas, quando a otros no se les espera la mitad del tiempo: y esto se hizo con el fin de que no pareciesse avia podido turbar la dicha informacion la conocida calidad del dicho Don Antonio.

Perdone la emulacion indiscreta de los dichos Prebendados, que en esta ocasion madrugò demasiado a dar indicios, y auevidencias de si propria, vistiendo de vn intempestivo, e injurioso arrojò, que no cabe en la mayor ponderacion. Pregunto, el Estatuto de la Santa Iglesia de Leon dà jurisdiccion para calificar antes de tiempo? No. Don Antonio Castañon se avia sujetado a las leyes del Estatuto precisamente, por pretender Prebenda de Leon? Tampoco. Pues con que titulo, o con que licencia se entrometen los Prebendados, Autores de estos escandalos, a executar vna accion como la referida? Responde su santo zelo, que para evitar el descredito del pretendiente, si consiguiessse dicha gracia. Pues que mayor descredito, que hazer la dicha informacion, y ponerla en el Archivo de la Santa Iglesia, por immortal padion de vna familia tan calificada como la del Dean? Que zelo puede ser, evitar la nota de por aora (hablo en su lenguaje) perpetuandola en vn instrumento, que durara siempre? Que caridad iniqua es desacreditarle, hasta fuera de España, porque no pierda su buena fama en Leon? No reparan, que estas acciones son impossibles, y chimericas? No, porque nada reparan.

Pregunto mas: y si el dicho Don Antonio se huviera muerto antes de presentar su Bula, o huviera dispuesto de su Prebenda, permutandola por otra, seria razon, que quedasse en el Archivo de la Santa Iglesia semejante informacion, contra el credito de vna, y de muchas Familias tan ilustres, heridas en su credito (con alevosia, y a traycion)? No: porque si esto fuesse permitido, que seguridad puede aver en el mundo, donde es tan comun la plaga de la embidia, y malintencionados, en la honra, y credito, por mas sobresaliente que sea del Rey abaxo?

Del,

VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

Despachadas las Bulas al dicho Don Antonio, aportó con ellas á España. Presentólas en el Cabildo, pidiendo informantes, y viniendo despachadas en la forma regular, no se las quisieron admitir, y aviendo resistido esta resolución algunos Prebendados, que no se hallaron presentes quando se dió el poder para hazer la informacion, que se remitió á Roma, y por esta razon no lo pudieron embaraçar; el Secretario del Cabildo puso el acuerdo Capitulat, *nemine discrepante*. Recurrió el dicho D. Antonio al Tribunal del señor Nuncio, y á fuerza de defensas, molestias, tiempo, y gastos, se admitieron dichas Bulas. Por ventura los Prebendados de Leon tenen Estatuto para no admitir vnias Bulas despachadas en la forma ordinaria, por su Santidad, que es legitimo Colador de ellas? Pueden sin manifiesta violencia impedir la execucion de estas Bulas, sin mastitulo, que vn *no quiero*? Qué pretexto pueden alegar para esta resolución? Ninguno; porque si el Provisso no tuviere las calidades necesarias, para ello la Santa Iglesia tiene sus Estatutos.

Admitidas las dichas Bulas, se passaron algunos tiempos sin darle Informante; pero siendo preciso, á fuerza de insinuaciones de algunos Capitulares, que nunca hallaron con qué canonizar estas operaciones, se cometió la eleccion de Informante á los referidos Comissarios de la dicha Informacion, y nombraron á dos, que avian depuesto en ella; y aviendo sido testigos, y poniendo vn tanto de la dicha informacion, por cabeza de las pruebas, ni los vnos hallaron inconveniente en nombrar, ni los nombrados en acetar, porque quitaron de la dicha informacion sus mil mas deposiciones, y otras cosas, para que no constasse la irregularidad de testigo, y de luez Informante á vn mismo tiempo. Nombraron por Secretario de dichas pruebas, al que como Procurador del Cabildo avia pedido se hiziesse la dicha informacion, sin tener otra circunstancia mas á favor del pretendiente, que escribir muy de espacio, y muy mal: no solo tuvo esta eleccion de Informantes las nulidades referidas, y obstantes, conforme á reglas generales, sino otras dos inmediatamente opuestas al Estatuto de dicha Santa Iglesia; el qual previene, entre otras muchas, dos cosas: La primera es, que ninguno pueda ser Informante en el termino de nueve leguas donde fuere natural, y el principal Informante de estas pruebas, es natural de vn Lugar, que dista de la Ciudad de Leon, donde el pretendiente tiene su naturaleza, seis, ó siete leguas. La segunda es, que los Informantes, que huvieren de hazer Pruebas, salgan de cantaro, y los Informantes del dicho Dean no se sortearon del cantaro, sino que los eligió á su gusto la conjuracion de los dichos Prebendados, en contravencion del Estatuto, y en grave perjuizio del pretendiente; con que los mismos que oy claman por la defenta del Estatuto, mal entendido, y peor practicado, fueron los primeros que le quebrantaron. Pues qué se hizo el juramento de guardar el Estatuto? Este tiene sus dias señalados.

Dióse principio á las Pruebas, poniendo por cabeza de ellas vn

tan-

VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
GRADOS USALES

tanto diminuto de la referida informacion, de que quitaron los dichos de los mismos Informantes: Empeçaron à examinar testigos, sin encontrar quien apoyasse sus deseos: y hallandole desesperada la mala voluntad de vnos, y de otros, intentaron inducir algunos, que depusiesen contra el paciente, aunque les sirvieron de poco sus instrucciones, pues no hallaron quien despenasse su desafosiego. En las deposiciones ajaron à algunos testigos, llamandoles perjuros; porque deponian à favor del pretendiente: à vnos, cercenavan sus dichos; à otros añadian, y à muchos, despues de largo examen, no quisieron tomar sus declaraciones, por ser à favor del Dean: Con estos tan malos principios de las pruebas, no cessava la conjuracion en fabricar ideas juntavanse los Provectos de Cabildo en sus casas, y juntas particulares, à conferir los medios de asegurar sus fines, aunque con tal desgracia, que no hallava el juicio de todos puerto el menos seguro, donde abrigar sus bastardos pensamientos. Viendo el pleyto mal parado, discurrieron dar largas, y mas largas, esperando, que las vexaciones repetidas, y gastos crecidos, constituyessen al Dean en la vltima miseria de indefenso, ò en el trance de la muerte, con que huvieran toronado sus dañadas intenciones; pero ni la providencia de Dios le diò enfermedad en todo este tiempo (si muchos trabajos) ni desamparo en sus necesidades, aunque avia gastado mas de seis mil pesos, pues no faltò en la Ciudad de Leon, vn Republico tan honrado, cuyo nombre no es bien que se calle (Juan de Alva) que siendo de algun caudal, le puso siempre en las manos del Dean, para que por falta de medios humanos, no quedasse indefensa su grande calidad.

Obligaronele a exhibir los titulos, y pertenencias de las posesiones del Mayorazgo de su padre; y de toda quanta hazienda, assi libre, como vinculada, goza su casa: registraron el Archivo de la Santa Iglesia, el de la Ciudad, el del Real Convento de San Isidro, todos los officios de los Escrivanos de dicha Ciudad, para buscar lo que deseavan, y que no podian encontrar. Y faltando solo la pertenencia del Regimiento de dicha Ciudad de Leon, por ser tan antiguo en su casa, por cuya razon no se hallava en la Secretaria de la Camara noticia del, fueron al Archivo de Simancas, donde hallaron la merced de dicho Regimiento, hecha por la señora Reyna Doña Juana, à Fernan Gonçalez Castañon, tercer abuelo del Dean, en consideraciõ de sus grãdes servicios, y los de su casa, y de su mucha calidad, la qual siẽpre atendió el Ayuntamiento de Leon en todos sus Capitulares; y por vltimo teniẽdo el Dean de Leon dẽtro de nueve leguas todos los puntos de su naturaleza, y origen, tardatõ en estas pruebas cerca de tres años, con tanto detrimento de la calidad del pretendiente, como se puede considerar, quãdo en el termino de vn mes pudierã averse acabado. Verdad es, q̃ à este mesmo tiempo en la dicha Ciudad de Leon se hizieron, y aprobaron Pruebas de

B

Esta



452
Estatuto seguro en la Familia del Dean, si el menor reparó, ni escrupulo.

No escuso parar aqui brevemente la consideracion, haziendo vna reflexion inevitable. Pregunta, para qué fin en hazer estas pruebas se consume tanto tiempo, y se pasan meses, y años? Responden los Informantes, y los demás de su faccion, que para hazer vna averiguacion perfecta, deshaziendo dudas (en caso de averlas) y aclarando dificultades, para que pueda el juicio humano decidir con desembaraço en el punto de la calidad del pretendiente. Bien. Luego sin estas diligencias, y sin tan prolijo examen de testigos, y papeles, no puede bastantemente determinar la razon, la calidad del Dean, y si es digno de ser admitido à la possession de sus Prebendas? La consecuencia es necesaria, y deducida de su respuesta; pero si guese otra igualmente infalible? Luego la informacion que hizieron para remitir à Roma, y que pusieron por cabeca de las pruebas, no es bastante para decidir, y determinar el punto de la calidad del Dean? Es cierto: pues como en virtud de ella sola escribieron à Roma, pidiendo à su Santidad, no hiziesse la gracia del Decanato en el dicho Dean, negandole no solo el merito de la possession, sino aun la capacidad de poder ser presentado en el Decanato, que es mucho mas? Luego las voces que entonces se parcieron, fueron sumamente maliciosas, y sin el menor conocimiento de causa, con lo qual me han de confessar vno de dos extremos, ò que esta dilacion en hazer, y acabar estas pruebas lleva solo el fin de molestar al pretendiente contra toda justicia, para que nunca llegasse el tiempo de darle la possession; ò que el aver suplicado à su Santidad, no presentasse en el dicho Don Antonio el Decanato de Leon, por no tener las calidades necessarias, fue vn despeño torpe, y arrojado de la malicia. De los dos extremos, elijan el que mejor les estuviere.

Despues de este tiempo el Dean clamava, porque se leyessen sus Pruebas; algunos Prebendados representavan el escandalo que avia en todo el Reyno, y que no era justo molestar los pretendientes con detenciones, y gastos, aventurando con estos abusos la autoridad, y debida estimacion de vna tan grave Comunidad; por lo qual subieron las Pruebas al Cábildo, y las empezaron à leer. Cosa digna de la mayor admiracion fuera, si huviera de referir aqui el primer auto de ellas, en que el Secretario dava fee de empezar las diligencias; pero era tan fago, que será bien le omita (como otras muchas cosas) por no ofender oídos Christianos, y piadosos con su narracion; y solo me remito à los autos de donde consta, para que no se dude esta verdad rebozada, por ser indigna de contarla de otra manera: y aviendo sido el fin de este dicho auto solo para influir, è impresionar los animos de algunos Capitulares, que solo se pagan de voces, despues de leído le quitaron de

dichas Pruebas, porque no se les castigasse en los Tribunales, y pusie-
ron otro en su lugar, como todo consta de los autos.

No es para omitida vna particularidad extraordinaria. Dudóse por parte de los poco afectos en el valor, y verdad de vn instrumento, con tanta confianza, y seguridad de hazer evidente, lo que aun no tenia visos de sospecha, que obligò à dos Prebendados, zelosos de la verdad, y justicia, à buscar en el Archivo de la Santa Iglesia algun papel, ò instrumento, que desterrasse qualquiera duda, aun la mas voluntaria; hallaron en breve rato vna Bula Ponticia, ò vn tanto de ella, con el qual totalmente se desvanecieron. Y que se siguiò de aqui? mandar el Cabildo (apoderado de los principales causantes de estos disturbios) que los dichos dos Prebendados no entrassen mas en el Archivo, y se notificò al Archivero, no les permitièlle ver ningun papel: pues por que? porque cumplan con la obligacion de Christianos, porque se dedicavan al cumplimiento de su obligacion, y procuravan suprimir el descuido cuydado de los Informantes.

Acabaronse de leer las dichas Pruebas, y de reconocer todos los papeles, y por no passar à votarlas, y consumir tiempo, se cometieron à la diputacion de Estatuto, que se componia de los dichos Comissarios, para que reconociesen si estavan acabadas: fueron de parecer, que no, y que para fenderlas se entregassen à los Informantes. Subiò al Cabildo este parecer, y reconociendo algunos Prebendados el fin de la diputacion, fueron de sentir, que si faltava alguna diligencia que hazer, y el Cabildo lo estimava assi, se les bolviessen las dichas Pruebas à los Informantes, pero que el Cabildo les advirtiesse la diligencia, ò diligencias, que debian hazer, para que las concluyessen; y q̄ de no lo acordar assi el Cabildo, lo protestavan. La resolución del Cabildo fue, privar por dos meses de voz, y voto à los dichos Prebendados, y multar à cada vno de ellos en diez ducados de vellon. Con esta tyrania, y otras semejantes se ha obrado por los Prebendados de Leon.

Llegò el tiempo de acabar se las diligencias; pero no llegava, ni llegaría el de votar dichas Pruebas, y despenar de vna vez tantos hombres blancos, como en cabeça de vno padeclan, si el señor Nuncio no huviera compelido con varios despachos al Cabildo, para que las votasse; y que de no lo hazer, abocaria à si la causa. Aquí fue la confusion, los temores de *si somos mas? Si vamos seguros?* Con tal ansia, y ahinco, como si en reprobar al Dean de Leon consistiera la suma felicidad de cada vno de ellos. Sin embargo de todo no dexava la conciencia propria de dar sus saltos al coraçon de muchos; pero respondia el bronce duro de la obstinacion de vnos, *si el Dean fuera Canonigo solo, ya se le aprobàra: pero para Dean es muy moço, y no es razon presida à tantos viejos.* A otros les hazia fuerça el estruendo, que estava dado à

todas las Iglesias, estimando por razon de estado, condenar à vn justo à muerte, por mantener el empeño.

Llegò en fin el juizio de ellas, en que concurrieron tres circunstancias entre otras muchas, que no dan lugar para dudar el mal intento. La primera fue, que teniendo la Santa Iglesia de Leon vn Prelado tan Santo, tan docto, y tan discreto, como es notorio, no se le consultasse la resolucion de estas Pruebas, como algunos Prebendados lo pidieron, aunque no fuesse sino para cumplir con la atencion politica, que por tantos titulos se debe tener de parte de vna Comunidad con su Superior: pero no queria el gusto tener tanta autoridad contra si, y por esso huia de ella. Verdad es, que el señor Obispo, mi Señor, siempre instò, que estas Pruebas se aprobassen, por hallarle enterado de la razon, y en esta conformidad previno à todos sus Comensales, y Familiares Prebendados lo hiziesse. Pero si los Prebendados contrarios dicen, que consultaron el punto de parte del Cabildo con el Prelado, como no manifestaron en el Cabildo al tiempo de votarse estas pruebas, el dictamen del señor Obispo? Porquè le ocultaron?

La segunda fue, para aumentar el numero de votos contra el Dean, sacar de la cama à vn Prebendado muy anciano, siendo assi, que avia mas de tres años, que no salia de ella (ni despues acà ha salido) ni aun para cumplir con la Parroquia, por hallarle con sus muchos años, y achaques fatuo, è incapaz, y tenerle el mismo Cabildo nombrado Economo, y Curador de sus bienes, y rentas, y con efecto vistieron este esqueleto espantoso para darle à conocer à algunos Capitulares, que jamás le avian visto, y le llevaron al Cabildo en brazos, y los mismos que le llevaron, fiaron tan poco del, que dudando si distinguiria la haba blanca de la negra, para echarlas en el cantaro à su gusto, no le permitieron que lo hiziera, sino que el mismo que le llevò votò por él. A quien no causara horror esta accion? Què escandalo no avria en toda vna Ciudad, viendo poner en manos de vn inocente entre vivo, y muerto el juizio de materia tan sagrada? La honra, y credito de tantas Familias illustres, que tanto pesa, al movimiento facil de vna caña seca! Valgame Dios!

La tercera circunstancia fue, que los mismos Prebendados, que avian sido testigos contra el Dean, fueron luezes, y votaron en las Pruebas. Pues no es contra derecho? Dizen, que no: passe por verdad de jurisprudencia, que no quiero porfiar en lo que no es de mi facultad. Pero para conferir, y examinar el valor, y autoridad de sus deposiciones, que es la primera puerta, para juzgar vnas Pruebas, no será razon, que salgan del Cabildo, mientras esto se haze? Parece que si, porque si se hallan presentes, sigue vn inconveniente gravissimo, que es este: Si el testigo mintió (hablo en sentido condicional) no se le puede dezir

en su cara, que mintió, porque es vileza: si se equivocó; tampoco se le puede dezir, que se equivocó, porque en estos casos es sobrada ligereza: con que precisamente por evitar mil pependencias, la mentira (por ley de cortesía) se expone a llevar gages de verdad, la equivocacion de certeza, la duda de infalibilidad, y el error de acierto. Pues ya me acuerdo, que en estas Pruebas avia mucho de esto, pero se tuvo de dissimular, por no ofender a algunos de los presentes, aunque con tanto perjuizio de la determinacion de materia de tanta importancia.

Juntos pues, el día quatro de Octubre de 1688. en la Sala Capitular quarenta y cinco Prebendados, se votaron dichas Pruebas, y en fin reduciendose à voces, mas que à razones, se llegó à echar las *habas* en el cantaro; y aviendo hecho el escrutinio, se hallaron veinte y siete *habas* negras, que reprobavan al Dean, y diez y ocho blancas, que se aprobavan (tengo relaxacion del juramento de guardar secreto, para poder dezir esto, y lo demás que conduce) con que por exceso de cinco votos declaró el Cabildo no aver cumplido el dicho Dean con el Estatuto. Cosa lastimosa es, que en estos lances se quenten los votos, y no se pesen (no lo digo por el mio, que es el mas ligero de toda la Comunidad.) Con siguióse el fin tan deseado, y llegó el tiempo de darse los parabienes, celebrando festivamente el feliz suceso de la embidia, tan à costa del dolor, y llanto ageno, y del comun sentimiento de toda la Ciudad.

Dudará alguno: como si fueron diez y ocho los votos que tuvo el Dean para la aprobacion, fueron solos seis los que le dieron la possession? Infinitas soluciones tiene esta duda, pero solo daré vna, que es la mas legitima, omitiendo las demás, por no ser largo; y así digo, que el votar las Pruebas se haze secretamente, y basta solo para aquella accion del dictamen de la justicia; pero el dar la possession es accion publica, y exterior, que además de necessitar de justicia para su execucion, requiere la virtud de fortaleza, y como vna de otra es separable, pudo muy bien hallarse la vna en los diez y ocho, y las dos solo en los seis; pero aun no se aquieta el juicio, porque esta solucion solo prueba, que los doze restantes no tuvieron entereza de animo para dar dicha possession; pero no descubre bastante razon, para que ellos mismos con los demás resistiesen la dicha possession, pues en resistirla no solo no siguieron su dictamen, sino que obraron positivamente contra él. Respondo, que así es cierto, y que

à tanto como esto ha llegado à apoderarse en el Cabildo de Leon el dominio. Spotico, y tyrano de diez, ò doze Prebendados, respecto de los más, obligandolos, no solo à hazer dictamen conforme a su gusto, sino à obrar aun contra el dictamen que tienen formado, y aqui consiste toda la raiz del mal, que se debe curar.

Pidió el Dean su testimonio, acudió al señor Nuncio, sacó letras de inhibición, y llevó compulsa de los autos, aunque para dársela quitaron de las Pruebas originales el auto de arriba referido, y ocultaron aquella Bula Pontificia, que hazia a su favor; y visto el processo, sin añadir más autos, ni letra alguna de como vino de Leon, en juicio contradictorio, se declaró por el Eminentísimo Señor Nuncio aver cumplido el dicho Dean con el Estatuto de dicha Santa Iglesia, revocando el auto del Cabildo; y aviendose apelado del auto del señor Nuncio, se le otorgó al Cabildo la apelación solo en el efecto devolutivo. Intentó el Cabildo el recurso de la fuerza, pero Don Joseph de Garapegui, siendo Abogado del Cabildo, y tan gran Letrado, como buen Christiano, no quiso firmar, ni hazer la queixa, formando escrupulo de coadiuvar à vna materia injusta, y que la tenia comprehendida, aviendo visto los autos; y lo mismo hizo Sebastian Gonzalez de Valdivieso, Procurador del dicho Cabildo.

El Dean de Leon sacó mandamiento de *immitendo in possessionem*, el qual se notificó à los Prebendados de Leon en particular; porque aviendo llegado la noticia al Cabildo, dispusieron, que el Procurador General, à quien le toca juntar, se ausentase del Lugar, para que no se le pudiese notificar el dicho auto.

Acudióse por parte del Dean segunda vez al señor Nuncio à pedir agravatoria, y su Ilustrísima fue servido de mandar despachar comission en forma al Abad del Real Monasterio de San Claudio de dicha Ciudad de Leon, para que diese la posesion al dicho Dean de sus Prebendas, y aviendo requerido al dicho Abad con la dicha comission, la acetó, juró, y mandó por su auto de diez y nueve de Setiembre, que se notificasse al Procurador del Cabildo, le juntasse dentro de dos horas, para dar la posesion al dicho Dean, y lo demás contenido en la comission, de que se le dió traslado al dicho Procurador, el qual convocó los Prebendados, que se hallavan en Visperas dicho dia, y
jun.

juntos, en Palabra, en la Capilla de Santiago, lugar señalado,
 acordaron se respondiesse, que no era hora competente para jun-
 tar dicho Cabildo; y vista la dicha respuesta por el dicho Iuez
 de Comission, mandò, que el dicho Procurador junta se el Ca-
 bildo el dia siguiente à las ocho de la mañana, pena de mil ducados,
 y de excomunion mayor latæ sententiæ, y que à mayor
 abundamiento se hiziesse saber à todos los Prebendados en parti-
 cular, para que concurrissen à dar la dicha possession, y cum-
 plimiento, al orden del señor Nuncio.

Notificòse el dicho auto al Procurador à las cinco de la tar-
 de del dicho dia diez y nueve, y à todos los Prebendados en parti-
 cular, y algunos de ellos respondieron, q̄ estaban prontos à con-
 currir, y dar cumplimiento à lo que se les mandava; pero por-
 que reconocian las alteraciones que avia de aver sobre el cum-
 plimiento de dicha comission, por parte del mayor numero de
 Prebendados de dicha Iglesia, le suplicavan, y requerian, diesse
 providencia para la paz, y quietud; y que de no lo hazer assi, le
 protestavan todos los daños: en vista de lo qual proveyò auto el
 dicho Iuez, implorando el auxilio Real del Braço Seglar, para
 que asistiendo el Alcalde Mayor con sus Ministros, impidiesse
 los alborotos, que con razon temian.

Amaneciò el dia veinte de Setiembre, y à la hora señalada
 concurriò el dicho Iuez de Comission à la Iglesia Catedral, y
 mandò notificar segunda vez à los Prebendados que alli se ha-
 llavan, subiesse à Cabildo, y obedecieron solos seis, los quales
 acompañaron al dicho Iuez hasta la puerta del Cabildo, que es-
 tà en el Claustro de dicha Santa Iglesia, à cuyo tiempo llegó el
 Procurador General, y notificò vnas letras de Roma, sacadas à
 pedimiento del Cabildo à futuro gravamine, de cuyo valor es-
 tavan defengañados los Prebendados de Leon, por los primeros
 Abogados de la Corte, y sabian, que no podian suspender por su
 invalidacion el dar la possession, y cumplimiento à los manda-
 mientos del señor Nuncio; y en esta consideracion el dicho Iuez
 de Comission respondió, que las obedecia, y que en quanto à su
 cumplimiento no avia lugar por los vicios que padecian; y assi-
 mismo bolviò à mandar, y notificar al dicho Procurador Gene-
 ral congregasse los Capitulares, como se lo tenia mandado para
 dar la dicha possession, y que abriessse las puertas del Cabildo, y
 à mayor abundamiento se les notificò à los Portereros de dicha
 Santa Iglesia, para que lo executasen. Y por no aver obedeci-
 do

doni los vnos, ni los otros, el dicho Iuez de Comission mandò por su auto que se abriessela puerta del dicho Cabildo, como con efecto se hizo, aunque con tal moderacion, que ni a las mismas tablas de la puerta se les perdió el respeto. Entraron en la Sala Capitular los seis Prebendados referidos, y se bolvió á notificar á los inobedientes, subieffen á ella á cumplir con lo mandado, y no quisieron obedecer, por cuya razon se les mandò publicar por escomulgados, y justificar las tablillas, y á los seis Capitulares obedientes, que componian legitimamente el Cabildo, se les requiriò con los despachos del señor Nuncio, y respondieron estavan prontos á dar cumplimiento, y estando para dar la possession al dicho Dean, subieron á la Sala Capitular el Procurador General de dicho Cabildo, y el Doctoral, acompañados de vn Notario, para requerir con las dichas letras de parte de los Rebeldes á los seis Capitulares legitimamente congregados, no passassen á dar la dicha possession; y aviendolas oido, fueron de parecer (dexando á vn lado los vicios de obreccion, y subreccion, y nulidad que padecian dichas letras) que por quanto estavan sacadas á pedimiento del Cabildo, que era la parte legitima á quien tocava vsar de ellas; y el dicho Cabildo por entonces solo se componia de los seis Capitulares, vnanimis, y conformes cedian, y se apartavan del derecho de dichas letras, y renunciavan qualquiera recurso contra el Dean, y mandaron, y requirieron al dicho Procurador General no vsasse de ellas, y le protestaron todos los daños, y gastos, y en esta consideracion passaron á dar, y con efecto dieron la possession al dicho Don Antonio Castañon, con todas las solemnidades de derecho.

Y baxando á consumar la dicha possession los dichos seis Prebendados, en compañía del Iuez de Comission, para darla como es estilo, y costumbre en la Silla del Coro, que le toca, y pertenece, hallaron cerradas las puertas de la dicha Iglesia, que corresponden al Claustro; y aviendo llamado para que los Prebendados, y dicho Iuez prosiguiessen la dicha possession, los Prebendados Rebeldes, que las avian cerrado, y se hallavan de la parte de adentro, no quisieron abrir, por cuya razon se mandaron abrir, y descerrajar; y entrando el dicho Iuez de Comission en compañía de los dichos seis Prebendados, y del Dean, los Prebendados inobedientes, acompañados de sus criados, que tenian armados para resistir la dicha possession, acometieron descerra-

na.

7
 nados al dicho Iuez, y Prebendados obedientes; y asistendolos con el fin de prenderlos, les dieron muchos palos, puñadas, y golpes, sin detenerles mas la espada de las censuras, que si se eligiese contra vn esquadron de cavallos.

A este tiempo acudiò el Alcalde Mayor, que se hallava en el portico de la Iglesia, acompañado de sus Ministros, y de algunos Cavalleros de la Ciudad, à sossegar el tumulto, y desfalsir los dichos Prebendados, como con efecto lo consiguió, è impidiò las mociones del Pueblo, que se hallava à la vista; justamente irritado de ver en tanto número de Eclesiasticos, semejante de stemplança, con olvido, y desprecio de su autoridad, profanando el lugar Sagrado, y ajando a los Iuezes, y Tribunales de la jurisdiccion Apostolica.

Sossegado este impetu, prosiguiò el dicho Iuez con los seis Prebendados referidos, y entrando en el Coro de dicha Santa Iglesia, dieron la posseision al dicho Dean en la Silla de su Dignidad, que fue celebrada con general aplauso, y gozo de toda la Ciudad, como se viò manifestado aquella noche cõ demostraciones, y luminarias; y saliendo à acompañarle, como es estilo, y costumbre, hasta la puerta de la Iglesia, los Prebendados Rebeldes embiaron vn Portero con recado en forma de Cabildo a los dichos seis Prebendados, para que subiesse a Cabildo, y respondiendole, que dixesse a los que le embiavan; que pues se hallavan publicos excomulgados, saliesse de la Iglesia, y se fuessen a su casa, sin continuar los escandalos dados a toda la Ciudad; el dicho Portero se desmesurò de Palabra con los dichos seis Prebendados, y cõ el Iuez de Comission, quien le mandò prender, y llevádole preso por la Plaza, q̄ llaman de Regla, salieron al encuètro los mismos Prebendados Rebeldes, para quitarle à fuerça de golpes, y palos, que dieron à muchos seglares; pero el dicho Alcalde Mayor embarçò la dicha resistencia, poniendoseles delante, y usando de la tẽplança, y prudencia, que el peligro manifesto de semejantes probocaciones requeria, los obligò à reducirse à la Iglesia.

Despuès de esto los Prebendados inobedientes se juntaron en Cabildo à conferir el castigo de los seis, que dieron dicha posseision; dixerun algunos, que se les quemassen las Pruebas; otros, que se les multa se gravemẽte; y todos con la imprudencia, que se puede considerar, aunque con la novedad, de que personas que merecieron bestirse el Abito de Prebendados de vna Iglesia tan Ilustre, ay acompañada del honor de ella; y de sus Capitulares, con demostraciones improprias, no solo de quien pro-

855
fessa el Estado purissimo de Sacerdotes, pero aun del mas olvidado de la Religion Christiana.

Llegò la hora de Vísperas, y acudiendo el Dean à ellas en compañía de los Prebendados obedientes, hallaron à todos los Prebendados, que estavan excomulgados, en el portico de la Iglesia, y en las naves de ella, haziendo burla, y escarnio de las censuras, y del Iuez Apostolico, como se conoce, pues desfixaron las tablillas en que estavan declarados por excomulgados, y en su lugar pusieron cédulas, que dezian: *Nadie tenga por excomulgado à algun Prebendado porque el Abadde San Claudio no tiene jurisdiccion para excomulgar à ninguno.* Cerraron la Sacristia, y retiraron de la Iglesia los Racioneros, Capellanes, Musicos, y demás Ministros, para que las Vísperas de San Mateo Apostol se celebrassen en la Santa Iglesia de Leon sin Preste, sin Capa, sin Musica, sin Organo, sin Incienso, y sin Luzes, en presencia de todo el Pueblo, con tanta disculpa, indignado de ver, no solo despreciada la autoridad de la tierra, sino desestimada, y poco reverenciada la Magestad del Cielo en su misma Casa, y Templo.

A vista de estos vituperios, y contravencion à la jurisdiccion Apostolica, y censuras Ecclesiasticas, el dicho Iuez de Comission publicò entredicho; pero ya no avia que esperar veneracion alguna en animos tan ciegos, y obstinados, y assi subieron a la Torre, y al Campanero, porque tocava, le quisieron arrojar de ella abaxo, y rescutando el desdichado con su rendimiento, y humildad esta tropelia, le dieron muchas patadas, y bofetadas, y le despidieron de la Iglesia, vengando indignamente en parte tan flaca, su sangrienta furia.

El dia siguiente por la mañana se levantò el entredicho por el dicho Iuez, por ser dia de Apostol, dexando las censuras, y excomuniones en su fuerza, y vigor; mas no por esso algunos de los excomulgados dexaron de celebrar, concurriendo todos ellos à continuar estos escandalos, y la irritacion referida, y embaraçar la asistencia del Coro a todos los Ministros, y causando desconsuelo, y soledad en las Horas Canonicas, à que asistieron cinco Prebendados solos con el Dean.

Aumentavanse por instantes las ocasiones de vn comun precipicio, brindando à cada passo la ceguedad de los Prebendados renitentes con su mesma perdicion, y la de toda la Ciudad: todo era amenazas contra los seis Prebendados, q̄ dieron la possessio. No parece se contentàra la sed insaciable de su fogosa ira cō qui-
tar

tarles de vna vez la vida, sino que sintiera fuesse vna vez sola bre-
ve espacio para su vengança, para su impaciencia corto tiempo.

Llegaron en fin los del ordenes a tal punto, y estado, que los
Prebendados obedientes se juntaron en Cabildo, y acorda-
ron darme poder, para que partiesse a esta Corte, y en nom-
bre de todos diessé quenta en los Tribunales de la constitucion
de las materias, para que informados acudiesen al remedio de
tan graves daños, como por instantes se temian. El Iuez de Co-
mision remitiò los autos al señor Nuncio. El Alcalde Mayor
informò al Consejo, aunque tampoco se descuydò la malicia de
los culpados en escribir el suceso a todo el mundo, sembrando
engaños, y falsedades, ya en cartas, ya en papelones.

Informado el señor Nuncio, despachò Audiencia con co-
mision en forma para la averiguacion, y castigo de los culpa-
dos, aviendo sido la inobediencia inmediatamente a su jurisdic-
cion, y Tribunal, y con efecto salì de esta Corte el Licenciado D.
Gabriel de Leon, Abogado de los Reales Consejos, Protonota-
rio Apostolico, y vno de los seis Iuezes in Curia de la Nunciatura
destos Reynos de España, con los demás Ministros necessarios: y
el Real, y Supremo Consejo de Castilla diò provision para im-
plorar el Real auxilio, en caso necesario: y por govierno acordò,
que en la Real Chancilleria de Valladolid no se admitiesse nin-
gun recurso de fuerça en esta dependencia, reservando el Conse-
jo en sí el conocimiento de ellas, si las huviesse.

Este en suma es el hecho, no pintado con afeytes de la volun-
tad, sino sacado de los autos hechos por el Abad de S. Claudio,
primer Iuez de Comision, para dar la dicha Possession. Sufraga-
gan esta verdad los autos hechos de oficio por el Alcalde Mayor
de dicha Ciudad, para remitir al Consejo. Conviene en él la
multitud de testigos examinados por el Iuez in Curia, que fue a
la averiguacion, y castigo de estos excessos, cometidos el dia que
se diò la dicha possession. Confieñanle los mesmos testigos pre-
senta dos por los culpados al tiempo del descargo, en quanto à la
inobediencia al señor Nuncio, con q̄ no parece lleva esta verdad
riesgos de ser dudada, ò poco creida. Autorizala por vltimo la
sentencia dada, y pronunciada en la dicha Ciudad de Leon, por
el dicho Licenciado D. Gabriel de Leon, el dia veinte y cinco de
Enero de este presente año, en la qual declara por falsos, y supues-
tos los manifiestos, sacados con nombre de la Santa Iglesia de Leon,
contra el Dean, y los dichos seis Prebendados, y à los que los hi-
zieron, y firmaron, y ocurreron à hazerlos, por denigradores, y di-

151
fama dores del credito, y opinion del dicho Dean, y de su Familia,
y por ofensores del buen proceder, y meritos de los dichos seis
Prebendados, que dieron la dicha posesion: y a similmo con-
dena a treinta y vn Prebendados por inobedientes, y transgres-
sores de las censuras, y jurisdiccion Apostolica, y segun la mensu-
ra del delito en las penas siguientes. A ocho Prebendados priva
perpetuamente de voto activo, y passivo en el Cabildo; destier-
ralos por diez años, quarenta leguas de Leon. A otros dos los
destierra del Reyno, y a todos diez los multa en mil ducados,
aplicados para guerra contra Infieles, gastos de justicia, y la Re-
verenda Camara Apostolica. A otros dos, en reclusion en su ca-
sa por seis años, menos para asistir a la Iglesia, y en mil ducados.
A otros tres declara por irregulares, y los destierra por seis años,
veinte leguas de Leon. A otros ocho los destierra el mesmo tiem-
po, y a todos onze multa en quinientos ducados de vellon a cada
vno, aplicados en la mesma forma. A otros ocho destierra por
dos años a voluntad del señor Nuncio, y en cien ducados de ve-
llon cada vno, aplicados en la mesma forma. A todos treinta y
vno los condena en costas, y mancomuna para la paga de ellas, y
priva de voto, y sobre la querrela dada por parte del Dean, y au-
tos hechos sobre modo de hazerle las pruebas, y lo executado en
ellas, se espera en los culpados vn exemplar castigo, y condigna
satisficcion.

Pero sin embargo de todo esto, aun porfia la desesperacion
en publicar contra los dichos seis Prebendados, delitos, que nun-
ca han cometido, quando debiera dar gracias a su sufrimiento,
por lo mucho que han tolerado, hasta que el desorden comun les
obligo a buscar remedio en los Tribunales. No solo se ha con-
tentado con solicitar poner a las a su buen proceder vna, y
dos vezes en la opinion del Mundo, sino que incauta, y menos
considerada bometo en vn memorial dado a su Magestad (aun-
que con sinistra relacion) el veneno reconcentrado en su pecho.
Ojala, que aun con esto se aplacara su ansia, y que esta manifes-
tacion propria, en abono de los dichos seis Prebendados, halle
disculpa, sin que parezca agravio, que el dolor tan represado bus-
que alivios en su defensa, usando de las leyes naturales, que en es-
tas circunstancias (si no obligan a ello) lo permiten. Y este es el
motivo, y la causa de responder al dicho memorial. El qual co-
mienza veinte y cinco parrafos, y empieza: *La Santa Iglesia de To-
ledo. &c. Y acaba: Y sucession feliz, que necessita esta Monarquia.*
&c.

RES-

VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

LIBROS USADOS



RESPUESTA A LAS QUEXAS DEL MEMORIAL

LO primero digo, que el dicho memorial es supuesto, y achacado à la Santa Iglesia de Toledo, y que algun Canonigo de Leon se fingió, que lo era de Toledo, y con este sobrenombre le entregò, y esparciò. La prueba de esta verdad (en mi juicio infalible) nos la ofrece la misma Santa Iglesia de Toledo; porque como se puede creer, que vna Comunidad tan Venerable, que es el Emporio de las Ecclesiasticas de toda la Christiandad, tan llena, y adornada de los primeros hombres, que en estos tiempos dieron las Vniuersidades, Colegios, y aun Tribunales, y que con tan esmerado zelo ha sabido congregar la Eminencia de su Venerabilissimo Prelado, premiando con las Sillas de ella las continuas tareas literarias de los sugetos que la componen, entresacandolos de los mas lucidos empleos aya protrumpido en que xastan poco justificadas? Como es posible, que de donde reyna con tanta excelencia la sabiduria, la Nobleza, la prudencia, la templança, la virtud, el exemplo, la modestia Ecclesiastica, la justicia, y la piedad, aya salido vn memorial injusto, poco piadoso, y menos verdadero? Como es imaginable, que vna Republica Ecclesiastica, que es el muro mas firme de la compostura, reverencia, y temor, que se debe tener à la jurisdiccion Apostolica, y sus Tribunales, intente seruir de brecha abierta, y licenciosa, para que el del precio ossado profane lo mas sagrado, que la piedad Pontificia nos concede, que es su Nuncio? Como cabe en el fuego de su zelo, apadrinar la injusticia, la impiedad, y sinrazon, executada en la Santa Iglesia de Leon, por algunos de sus Prebendados, que menos atentos al respecto de Dios, al decoro de su Iglesia, y sus mil mas personas, abandonaron la compostura Ecclesiastica, el Estado Sacerdotal, vltrajando vn Iuez del señor Nuncio, y el rendimiento de seis Prebendados, obedientes à las penas, y censuras con que les obligavan à obedecer en lance donde no tiene arbitrio la voluntad, por ser justas? Luego bien digo yo, que el tal memorial es fingido, è impuesto à la Santa Iglesia de Toledo.

Y à quien se diò este memorial? A quien sino à la Real Persona de la Catolica Magestad de nuestro Rey, y Señor, que Dios guarde: y para què? no es facil de entender; porque como intenta con disfraz el desorden acogida, remission la culpa, aprobacion la inobediencia, donde con tan suma integridad sabe pesar el juicio la justicia, descifrando el mas disimulado engaño? luego siendo el dicho memorial, y su contenido del todo incierto, mal puede averle presentado à los pies de su Magestad la Santa Iglesia de Toledo.

Y contra quien es el dicho memorial? Aqui es mas dificultosa la

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
 GREGORIO USATEL

respuesta, por ser menos creíble, pues nadie se persuadirá, que además de acriminar injustamente à seis Prebendados obedientes, es fácil poner dolo en los procedimientos de vn Tribunal de la Nunciatura, de su Auditor, de sus Juezes, que con tanto acuerdo distribuyen la Justicia, aunque afirmo lo contrario el dicho memorial; pero no solo se estiende à esto, sino también à que xarse aun de los Ministros Reales, y mas Superiores. Y con qué fundamento? Con ninguno, como se verá: luego la Santa Iglesia de Toledo no ha hecho, ni entregado semejante memorial.

La razon de esto es, porque para que vna Comunidad tan Soberana como la Santa Iglesia de Toledo se explicasse de esta forma, era menester, que se hallasse muy informada de la verdad, y justificacion de su quexa. Y quien pudo informar à la Santa Iglesia de Toledo, y empeñar su autoridad en esta materia? Nadie. Porque lo primero, el Agente general de las Iglesias, que reside en esta Corte, aunque apenas le conozco, no parece pudo, ni cabe en la grande inteligencia que se requiere para esta ocupacion, aver dexado de conocer, quan incierto es lo que se supone en dicho memorial; pues lo contrario ha estado patente en autos, y procesos, así en el Tribunal de la Nunciatura, como en los Reales Consejos. Lo segundo, porque aunque los Prebendados culpados ayan esparcido estas noticias por sus cartas, y manifestos supuestos, siendo las mismas partes interesadas, no se les avia de creer tan sin temer lo contrario, que motivassen semejante resolution. Además de esto no avrá persona estraña, que pueda afirmar el contenido del memorial; luego faltando quien aya podido acreditar este engaño à la Santa Iglesia de Toledo, como ha podido la Santa Iglesia sacar la cara en defensa del?

Por ultimo el señor Nuncio no ha procedido contra el Cabildo de Leon, sino contra algunos individuos de aquella Santa Iglesia, en virtud de querrela dada por el mismo Cabildo en su Tribunal; y aunque la Santa Iglesia de Toledo, y las demás Santas Iglesias tengan hermandad con la Santa Iglesia de Leon, con los individuos, como individuos no la tienen, con que falta el titulo para salir à esta causa; fuera de esto, la question, y pleyto no es sobre el Estatuto de la Santa Iglesia de Leon, sino sobre inobediencias, y acciones criminales, en que no interviene la autoridad de la Iglesia como Iglesia, y faltando estos requisitos, para que la Santa Iglesia de Toledo se empeñasse, no es verosímil lo aya hecho: luego, &c.

Estos, y otros muchos fundamentos, para convencerme à que el dicho memorial no es de la Santa Iglesia de Toledo, me permitten tomar la pluma para responder à él, pues si tuviera alguna razon de congruencia, que me persuadiera lo contrario, confieso, que à tanto peso se rindiera en el silencio mi mas calificada inocencia, debiendo reconocer por singular beneficio à la Santa Iglesia de Toledo, que aun para agraviarme me tuviese en su memoria.

Lo

Lo cierto es (à mi entender) que los Prebendados culpados de la Santa Iglesia de Leon han querido, con el nombre de la Santa Iglesia de Toledo, y demás Santas Iglesias, escudar sus injustas quejas, para que tengan alguna aceptación mas de la que por si solas consideradas, sin esta grande sombra merecen, pero ya que toman esse nombre, permitame la Santa Iglesia de Toledo, que debaxo del mismo, satisfaga al contenido del memorial.

Quexanse primeramente, de que el Abad de San Claudio, Iuez de Comission, para dar la possession al Dean, requerido por parte del Procurador General con el Breve Cameral, que llaman, no suspendiesse el darla dicha possession, y levantasse las censuras, y penas impuestas para este efecto.

El que oyere dezir *Breve Cameral*, juzgarà, como algunos Prebendados lo imaginaron, que era vna Bula expedida por su Santidad, en que les dava facultad para desestimar los autos del señor Nuncio; facultad, para no hazer caso de las censuras; facultad, para poder dar palos, y puñadas à todo el mundo; facultad para dezir Missa, sin embargo de estar escomulgados; facultad para prender al Iuez de Comission, y a los seis Prebendados obedientes, y otras mil facultades, que sin còtender las dicho Breve, se tomaron, pues sepan, q̄ eran vnas letras de Roma de inhibicion al señor Nuncio, pedidas, y sacadas à futuro *grauamine*, con tantas nulidades, y vicios, q̄ aviendolas consultado con los Abogados de Madrid, dixeron todos, eran insufanciales; y en esta consideracion, aviendo dado el señor Nuncio su auto, no se las notificaron, ni hasta agora se las han hecho saber: pues si esto es assi, què agravio les hizo el Abad de San Claudio, en no inhibirse por dichas letras?

Quexanse, de que mandò abrir la puerta del Cabildo, para que entrassen en èl los seis Prebendados, pues si el Procurador General, despues de muchos autos, y notificaciones, para que las abra, no obedece, y las desprecia, y lo mismo hazen los Portereros, què novedad puede causar, que el dicho Iuez la mande abrir?

Quexanse, de que seis Prebendados, coligados con dicho Iuez, olvidados de sus obligaciones, de su conciencia, y de la defensa de sus estatutos, obedecieron, y asistieron à dar la dicha possession; y que aviendolos embiado à llamar desde la Iglesia, no quisieron obedecer, ni bajar adonde estavan los demás.

El no nombrar à los seis Prebendados por sus nombres, parece q̄ es modestia en la calumnia, y no es sino cautela en la malicia, porque reconocen, que entre los seis ay mas q̄ vno, que puede hazer opinion, y acreditar con la autoridad de su persona, la justa razon, que les movió à lo obrado; pero aunque no les quite mos la mascarilla, no por esto se probarà, que faltaron à su conciencia en obedecer, y dar dicha possession: Lo primero, porque siempre fueron de sentir, como debian (y assi se explicaron, y votaron) que no se debian reprobatar las pruebas del Dean

180
Dean, como no lo ignoran los que se quejan: Lo segundo, porque aunque huviesse alguna duda, que no la ay en la justificacion del auto del señor Nuncio, siempre en duda se debe obedecer al Superior, ò à lo menos no se le debe resistir con violencia, con lo qual no faltaron à su punto, pues contra la ley de Dios no le ay, ni à su conciencia, pues esto les dictò siempre, y mucho menos al vinculo del juramento de observar el Estatuto; pues no està jurado precisamente reprobare, sino aprobar al digno, y reprobare al indigno, y en su estimacion, y por lo que resulta de las pruebas, siempre el Dean fue muy digno de ser Dean.

Antes bien los Prebendados inobedientes han faltado à todos estos respetos; porque en reprobare al Dean, y resistirle su possession, faltaron à su conciencia, al Estatuto, al juramento, y à su comunidad; pues todos juntos piden, que al digno se le dè la possession, como que al indigno se le repruebe, y el Dean es muy digno (por su conocida calidad) de la dicha possession, como resulta de sus pruebas, aun hechas con la hostilidad de arriba, y assi se les retuerce el argumento. No intèto directamente mostrar con evidencia, q̄ el dicho Dean cumplió exactísimamente al Estatuto de la Santa Iglesia, pues en mi juicio mas se le ofende disputandolo, que omitiendolo; y solo debo dezir, que quantos han visto las pruebas, se han maravillado, de la resolution de reprobarelas, y especialmente Don Pedro Londaez, Don Gabriel de Elpinosa, y D. Iuan Gutierrez Coronel, que son de los primeros Abogados de esta Corte.

Pero para convencer à los que se quejan, con su mismo hecho quiero suponer con ellos, que el dicho Dean no cumplió bastantemente con el Estatuto de la Santa Iglesia, y que los que assi lo determinaron, juzgaron rectamente. En estas circunstancias, han faltado à su punto, al Estatuto, y al juramento: pruebase, porque debiendo resistir por los terminos legales, y en todas instancias la dicha possession, desampararon las defensas de este derecho, quando en segunda instancia se ventilava en esta Corte ante el señor Nuncio; y siendo assi, que Don Antonio de Miranda vino à ella de orden de ellos, le mandaron retirar à su Iglesia dentro de vn mes (porque no tenían fundamento, ni razones con que satisficieren los Tribunales) dexando (por este motivo) el cuydado de las diligencias à vn Agente, como pudieran en vn pleyto, donde solo interviniere el interese de vna cosa de poca consecuencia.

Esta misma indefensa, y omission tuvieron el mismo dia de la possession, pues en tal de ir al Cabildo à resistirla con protestas, no quisieron subir, y se quedaron abaxo, siendo assi, que la possession se avia de dar en el Cabildo. (O alta providencia del Altíssimo, que muchas vezes desampara la culpa, y sin razon, haziendolas fiscales de si proprias.) Responden, que antes de la hora estava el Cabildo preocupado, y el

pas.

passo impedido, para no poder subir à darle la possession, d'ã resistirla: pero lo contrario consta de los autos, y sin valermé de ellos, de su propio hecho los he de concluir. No confiesan en este memorial, y en el manifesto, q' el Doctoral sacò con nombre supuesto de la Santa Iglesia de Leon, el qual en juicio cõtradiçtorio està declarado por falso, que à las ocho de la mañana estavan citados cõ auto, y autos *ante diem*, para dar la dicha possession? Es cierto. Tambien es cierto, q' ni en el manifesto, ni en este memorial dicen, q' antes de las ocho (si no mucho despues) concurren el dicho Iuez de Comission, y los seis Prebendados obediètes al Cabildo: luego el Cabildo no se les preocupò antes de tièpo; tampoco despues se les impidiò el passo, porq' asì de parte de los seis, capitularmente congregados, como de parte del Iuez, cõ preceptos, y censuras se les embiò à llamar, y no quisieron subir. Estrechemos las mas. No confiesan, que el Doctoral, y el Procurador General, con vn Notario subieron, y entraron en el Cabildo à requerir à los seis Capitulares con las dichas letras de inhibicion? Si. Luego si ellos dos entraron, pudieron entrar, y subir los demàs, si huvieran querido; pero dicen, que para subir ellos dos, hubo muchas dificultades. Es falso, pero quando las huviera, si las vencieron dos, mucho mejor las vencerian quarenta; porque repartidas entre muchos mas, tocavales à mucho menos: luego de su mismo hecho; y debaxo de la suposicion fingida, se prueba *ad hominem*, que ellos han faltado al Estatuto, al juramento, y à la defenta de la Iglesia, en caso de poder tener alguna.

De aqui se infiere quan falso es lo que motivan por disculpa, para dezir, que el no aver subido à dar dicha possession, no fue inobediencia, sino impossibilidad, por estar los ambitos del claustro ocupados con mucha gente seglar, que embaraçava el passo: pues si ellos mismos confiesan, que el Doctoral, y el Procurador, yendo con vn Notario, manifestando publicamente, que iban à impedir dicha possession, subieron, y entraron, como es creible, que si huvieran querido subir à darla, se les huviesse estorbado?

Tampoco fue delito en los seis Prebendados no aver baxado à los llamamientos de los Prebendados inobedientes, pues con censuras del Iuez se les mandò no baxassen, ni saliesen del Cabildo, hasta dar dicha possession, y los que los llamavan, no podian ponerles censura, ni precepto para lo contrario.

Quexanse, de que el dicho Iuez de Comission mandò abrir las puèrtas del claustro, para entrar en el Coro de la Iglesia; y de que el Alcalde mayor concurreò con mucha gente, desde la mañana à alentar el tumulto, y la descompostura, que quieren achacar à los seglares.

Por que las cerraron ellos? Dizen, que por defenderse de la gente; pues para esso mejor era irse à casa por las puèrtas del otro lado, que por alli no estava impedido el passo. Por que no las abrieron, mandandose lo muchas vezes con censuras? porque no quisieron: pues por es-

fo se mandaron abrir. Como dizen, que el Alcalde mayor concurrió desde la mañana à auxiliar el desorden de los seglares, si en el numero septimo del dicho memorial dizen, que buscandole el Provisor para que despejalle la Iglesia de la gente, no pareció, ni pudo ser avido? Como afirman, que el Alcalde mayor ayudò en el alboroto à los seglares, si antes bien no ay testigo alguno, que pueda dezir, que en la suma provocacion, que dieron al Pueblo, ajando, y golpeando al Iuez de Comission, y à los seis Prebendados, no se debió à la prudencia de dicho Alcalde mayor, que la Ciudad no se perdiessè? Y esto es claro, porque si el Pueblo provocado, y irritado, no huviera tenido el freno de su Iuez, y del dicho Padre Abad, como era possible, que no huviesse sucedido mil fatalidades? Pero para precaber esta sequela, dizen, que vn Prebendado murió de puros golpes: si él aun despues de muerto no se ha querellado del homicidio, no lo crean. Dizen, que à los más de los Prebendados se les rasgaron las pellizes, no me admira: con tal fuerça davan ellos!

Quexanse, de que los Capitulares obedientes, juntos en Cabildo, acordassen darme poder para que viniessè à esta Corte, y informassè à los Tribunales, y Ministros de lo sucedido, y que los he movido con sinistras relaciones.

De todo esto ellos han tenido la culpa; pues siendo assi, que el dia veinte de Setiembre sucedió el estruendo de la possession, por parte de los Capitulares obedientes no hubo movimiento alguno de dar cuenta hasta el dia veinte y quatro; y esto, por aver sabido, que el dia veinte y dos, por el correo escrivieron los dichos Prebendados inobedientes à todas partes, dando ocasion, à que por embarazar sus finestros informes, se aya sabido su culpa; y si el Prebendado que vino à esta Corte ha hecho supuestos informes, como en la averiguacion del caso, hasta los testigos presentados en contrario, han cõprobado mas de lo q̄ èl ha dicho? Y de aqui nace la satisfacion de la quexa, de que el señor Nuncio despachasse audiencia para ocurrir al remedio, sin que à su suma justificacion puedan oponer, que la despachò sin dar fianças, pues esto es prueba de aver intentado el reparo, no el interès de los Ministros: además, de que por sus mismas cartas, escritas al señor Nuncio, ellos mismos afiançavan el engaño, y assi ferà razon, que lo paguen.

Mucho admira, q̄ tambien se quexen de que el Consejo acordò, q̄ la Real Chancilleria de Valladolid no admitiessè recurso alguno de fuerça, intetado por las partes, reservando en sí el juizio de ellas, si las huviesse en esta materia: y porq̄ no es para mi cortedad, penetrar las altas cõsideraciones, ni motivos soberanos de vn Supremo Consejo, no respondo à esta quexa; solo digo, que en esto vamos iguales los vnos, y los otros, y teria razon, que pudiendose quexar las partes contrarias, no se quexen por entero, pues hasta agora no se les ha cedido esse derecho.

Quexanse, de que aviendo venido el Doctoral à esta Corte, se le

no-

VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

GRADOSUSALES

notificò auto acordado por el señor Nuncio, mandandole comparecer en Leon, ante el Iuez in Curia, que alli alegasse, y probasse su razon, y la de los demás culpados; y que por no le aver obedecido, le prendiessse, y no tienen razon, pues ya que en Leon avia despreciado todos los autos del señor Nuncio, no era justo, que tambien en Madrid lo hiziesse; y de la justificacion de este auto, y prision conociò el Còsejo, por averse quejado dicho Doctoral por via de fuerça; y se declaró, que el señor Nuncio no se la hazia, antes bien le hizo vn obsequio muy digno de su piedad atenta, pues la prision la tuvo el dicho Doctoral en el Convento de los Carmelitas Calçados de esta Corte, en la celda del Reverendissimo Padre Provincial.

Quexanse, de que el Iuez in Curia, quando fue à Leon, se hospedò en el Real Monasterio de S. Claudio de dicha Ciudad, sin embargo de averle recusado el sitio, y de que luego al punto publicò por el comulgados treinta y quatro Prebendados, y los prendiò en sus casas, y à vno de ellos en la carcel del señor Obispo, en contravencion de la concòrdia, y de que embargò todas las rentas de la Mesa Capitular.

Si el Iuez in Curia se hospedò en San Claudio, solo fue el tiempo que gastò en hazer la sumaria; y assi que se abrió el juicio plenario de las defensas, mudò la audiencia al Convento de Santo Domingo, como consta de los autos. Si publicò, y prendiò los treinta y quatro Prebendados, fue por la culpa, que de la sumaria resultava; y si esta culpa era incierta, como los testigos presentados por los mismos Reos la confessan al tiempo del descargo; el aver tenido preso en la carcel de Corona poco mas de medio dia à vn Prebendado, no fue excessò, pues llevándole à reconocer vna carta suya, la rasgò, y diò con ella en la cara à los Ministros, y este desprecio, sobre los demás, tan poco merecia menos. No por esto se violò la concòrdia que ay, para que la encarceracion de los Prebendados sea dentro de su casa, ò en la Iglesia, pues essa solo habla, entre el señor Obispo, y ellos; pero no està hecha entre el señor Nuncio, y los Prebendados: aver embargado las rentas de la Mesa Capitular, fue igualmente contra todos, pues en las causas criminales esta es la primera diligencia que se haze.

Quexanse, de que el dicho Iuez reasumiò en si la jurisdiccion del Cabildo, que prohibiò se hiziesen sin su licencia; y que aviendo venido à su residencia siete Capitulares, que se hallavan ausentes el dia de la possession, los mandò no entrassen en Cabildo, siendo assi, que no podian ser comprehendidos en la culpa, por no estar presentes.

Para reasumir la jurisdiccion del Cabildo hasta ponerle en orden dicho Iuez, llevò comission expressa, con q̄ no excediò, ni tã poco quien se la diò. El dezir, que no se hiziesen Cabildos sin su orden, es falso, y no constará de los autos, porque solo mandò, que siempre que los huviesse de aver, le avisassen para hallarse presente, y embaraçar qualquier alboroto: para excluir del Cabildo à los siete Prebendados, que se hallaron ausentes el dia de la possession, tuvo legitima causa, pues por cartas reconocidas, y confessadas por ellos mismos, resultava, que solo avian venido à apadri-

nar la culpa de los demás, y tan Reo es, aunque no tanto, el que auxilia para el crimen, como el que le comete.

Quexanse, de q̄ el dicho Iuez ha hecho averiguaciones contra los testigos que depusieron en estas pruebas; pero es falso, y supuesto, pues solo pasó en virtud de comission especial, à inquirir el modo con que los informantes las avian hecho; y si cumplieron con su obligacion, en esto poco tienen que sentir, ni tampoco fue delito en el dicho Iuez, aunque le articulan por tal, mandar quitar las tablillas, en que el señor Obispo de Oviedo, como Iuez Conservador del Estatuto de la Santa Iglesia de Leon, le mandò poner por escomulgado, pues à este tiempo ya el señor Obispo de Oviedo estava inhibido con letras del señor Nuncio.

Quexanse, de que aviendo traído comission de Roma à Don Antonio de Llanes Campomanes, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Oviedo, para conocer en la causa civil de las pruebas, y en lo anexo, y dependiente; y que aviendo aceptado el dicho Don Antonio la comission, y despachado sus letras inhibitorias contra dicho Iuez in Curia, no se quiso dar por inhibido; y hizo bien, porque en dichas letras solo se dava facultad para conocer, si el Dean avia cumplido, ò no con el Estatuto, pero no para el conocimiento de la causa criminal, en que el dicho Iuez in Curia entendia. Pero dicen, que es anexa, y dependiente de la civil, y que por este lado debe arrastrar el conocimiento de la criminalidad; pero dicen muy mal, porque anexo, y dependiente de vna causa, se llama aquello que *consequitur naturam illius*, pero no à lo que es *extra naturam, vel contra naturam illius*; y el dar de cachetes, y de palos, y proceder à los demas excessos, que resultan de los autos, *non consequitur naturam*, de rebocar el señor Nuncio el auto del Cabildo, y mandar dar la posesion al provisto.

Quexanse de alguno mas? No. Tienen alguno mas de quien quejarse? Si; pues por què lo han dexado? por si propios; pues si con razon se huvieran de quejar, solo podian, y debian quejarse de si mismos, que han tenido la culpa de todo. Y despues de tanto quejarse, qué piden? que se les oyga en justicia; pues para esto està pendiente la causa en el Tribunal del señor Nuncio; pero tampoco saben pedir: Tomen mi consejo, y pidan, que se les oyga en gracia, y que sea en gracia de Dios, que essa sola les puede bastar.

Don Agustin de Estefania Vreta y Samano,
Canonigo de la Santa Iglesia de Leon.